



Servicio Madrileño de Salud

RESOLUCIÓN

Nº: 192/2017

Unidad Administrativa:
Gerencia de H.U. Clínico San Carlos.

P.A. PLURIANUAL EXPEDIENTE P.A. 2015-4-003

ANTECEDENTES:

Primero.- El 22 de enero de 2016, se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el ANUNCIO de licitación de 13 de enero de 2016, de la Dirección-Gerencia del Hospital Clínico "San Carlos" de Madrid, por la que se publica la licitación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el "perfil del contratante" en Internet, de la convocatoria del contrato del «Servicio de mantenimiento de equipos de electromedicina e instalaciones complementarias en el Hospital Clínico "San Carlos" y Centros de Especialidades de Avenida de Portugal y Modesto Lafuente de Madrid».

Segundo.- Los pliegos que rigen el procedimiento fueron aprobados mediante Resolución de 26 de junio de 2015 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria, como órgano de contratación.

No se ha formulado recurso o impugnación alguna, frente al procedimiento administrativo de contratación.

Tercero.- Con fecha 8 de marzo de 2016 la Mesa de Contratación lleva a cabo la apertura de la documentación administrativa, presentándose a la licitación las siguientes empresas: ASIME, S.A. e INGENEIREIA BIOMEDICA SANTA LUCÍA S.P.A (en lo sucesivo HIGEA).

Cuarto.- El 29 de marzo de 2016 la Mesa de Contratación procede a la apertura de la documentación económica, ofreciéndose lectura pública de los importes ofertados por los licitadores:

- ASIME: Base imponible: 4.114.314,05 euros / IVA: 864.005,95/ Importe total: 4.978.320 €.
- HIGEA: Base imponible: 2.323.377,93 euros / IVA: 487.909,36/ Importe total: 2.811.287,29 €.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018336551410482773201

Se advierte que la oferta económica presentada por HIGEA incurre en baja desproporcionada, por lo que se decide conceder a la citada empresa licitadora el trámite de audiencia para que ratifique su oferta, al amparo de lo previsto en el artículo 152 del TRLCSP.

Seguidamente, se pone en conocimiento de los miembros la valoración técnica efectuada por los Servicios Técnicos del Hospital, respecto a las ofertas presentadas por los licitadores.

Quinto.- El 19 de abril de 2016 se recibe la contestación al trámite de audiencia concedido a la empresa HIGEA por incurrir en baja desproporcionada, haciéndose entrega de la misma a los responsables de Servicios Técnicos para que realicen la valoración correspondiente, de la documentación aportada.

Con fecha 12 de mayo de 2016 se reúne la Mesa de Contratación a fin de examinar el informe realizado por los Servicios Técnicos del Hospital, correspondiente a la valoración de la justificación emitida por HIGEA, relativa al trámite de audiencia conferido al objeto de justificar la oferta presentada.

Tras su evaluación surgen diversas dudas, por lo que se acuerda de nuevo requerir a la empresa licitadora para que acredite fehacientemente aspectos que no quedan suficientemente justificados.

Sexto.- En reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 21 de junio de 2016 se evidencia un desajuste en el Inventario aportado en el Anexo A del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que se informa que se procederá a revisar el mismo.

El 12 de julio de 2016, se reúne la mesa de contratación para valorar el informe de los servicios técnicos sobre el Inventario que se recoge en el Anexo a del Pliego de Prescripciones Técnicas, que pone de manifiesto un desajuste con el Inventario de los equipos que realmente se tienen que mantener. Así, los servicios técnicos manifiestan que el desajuste consiste en que se han publicado en la licitación un total de 3.094 equipos, cuando el inventario real de los equipos, asciende a 6.379 equipos.

Séptimo.- El 28 de julio de 2016 la Mesa de Contratación se reúne a fin de valorar la posible propuesta de desistimiento del procedimiento licitado, habida cuenta del desajuste advertido en el Inventario de equipos a mantener.

Octavo.- La Mesa de Contratación, en la reunión celebrada el día 18 de agosto de 2016, acuerda elevar a esta Viceconsejería de Sanidad, propuesta de desistimiento del expediente PA 2015-4-003 relativo a la "Contratación del Servicio de Mantenimiento de Equipos de Electromedicina e Instalaciones complementarias en el Hospital Clínico San Carlos y Centros de Especialidades, conforme a lo preceptuado en el artículo 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).



Noveno.- Mediante Resolución del Viceconsejero de Sanidad, de 24 de agosto de 2016 se acordó el desistimiento del procedimiento de contratación. Con fecha 1 de octubre de 2016, se publicó en el DOUE “el procedimiento de licitación no ha sido continuado”, trasladándose la Resolución de desistimiento a la recurrente previa petición, el día 6 de octubre siguiente. Por último con fecha 13 de octubre se publicó en el BOCM el desistimiento del procedimiento.

Décimo.- Con fecha 24 de octubre DE 2016, la empresa ASIME, S.A. presenta recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de desistimiento en el que se solicita del Tribunal que acuerde:

- La procedencia del rechazo y/o exclusión de la oferta de Higea al no haber acreditado adecuadamente su solvencia y por no justificar debidamente la viabilidad de su oferta incurso en presunción de temeridad.
- La nulidad o subsidiariamente, la anulabilidad de la Resolución de desistimiento del procedimiento de licitación del contrato y “que ya, bien subsidiariamente a todo lo anterior, o de manera complementaria, se estipulen de oficio por el Órgano, las medidas que como resolución a este recurso entienda también apropiadas, otorgando a ello, las consecuencias que comprenda ajustadas a derecho”.
- Que se suspenda la iniciación y convocatoria de un nuevo procedimiento de licitación.

Undécimo.- El día 14 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dicta resolución nº 243/2016 en la anula la Resolución de desistimiento y ordena retrotraer el procedimiento para justificar adecuadamente, en su caso, la existencia real de la divergencia del inventario señalada como causa de desistimiento y su alcance.

Duodécimo.- En cumplimiento de la anterior resolución se retrotraen actuaciones y se pide un informe sobre la posible discrepancia entre los equipos publicados y los reales. El 10 de marzo de 2017, la Subdirección de Gestión y Servicios Generales del Hospital Clínico San Carlos emite informe en el que se pone de manifiesto una divergencia en el inventario publicado que ha podido dar lugar a una defectuosa preparación de la oferta”.

Así, en este informe se afirma que en el Pliego de Prescripciones Técnicas regulador de este procedimiento, se publicó un anexo A con los equipos incluidos en el servicio a contratar que sólo contemplaba 3.094 equipos, mientras que el inventario del Hospital contenía 6.379 equipos de electromedicina, a mantener por la empresa adjudicataria. Es decir, existe una diferencia de 3.285 equipos no publicados en el anexo A, tal y como se acredita en el siguiente cuadro anexo:



EQUIPOS POR FAMILIAS	UNIDADES EN EL ANEXO A (PUBLICADAS)	RESTO UNIDADES (NO PUBLICADAS)	TOTAL EQUIPAMIENTO Anexo A + Unidades No publicadas
ALTA TECNOLOGIA	1		1
ANESTERIA Y VENTILACIÓN	57	36	93
DIÁLISIS	6	46	52
ECOGRAFÍA	49	36	85
ELECTRODOMÉSTICOS	322	65	387
ELECTROMEDICINA BIOMÉDICA	1129	364	1493
ENDOSCOPIA	32	41	73
E. TERAPIA POR MEDIOS FISICOS	173	277	450
ESTERILIZACIÓN	70	35	105
IMAGEN Y SONIDO	139	101	240
IMFORMATICA	24	32	56
INSTALACIONES	7	33	40
LABORATORIO-ANALITICA	662	1204	1866
MOBILIARIO	76	159	235
MONITORIZACION Y DIAGNOSTICO	286	831	1117
RX	61	25	86
TOTAL	3094	3285	6379

Asimismo, el informe de la Subdirección de Gestión y Servicios Generales del Hospital Clínico San Carlos manifiesta que no puede obviarse que la publicación del Anexo I con un nº de equipos muy inferior, puede dar lugar a una defectuosa preparación de la oferta, por algún licitante que no haya realizado la prudente tarea de visitar "in situ" las instalaciones del Centro, conforme facilitaba el pliego rector del concurso.

En este mismo sentido, el órgano técnico del Hospital expone que esta defectuosa oferta puede suponer una situación injusta por insuficiente respuesta para los intereses del Hospital o para los intereses de los licitantes, al distorsionar económicamente la valoración del mantenimiento realmente solicitado por el Hospital. Igualmente, afirma que esto es lo que se evidencia en el importe real de los costes variables del mantenimiento asociado a los 6.379 equipos que asciende al importe estimado de 891.283,06€, de los cuales se asocian al volumen de los equipos publicados 428.828,52€, por lo que el alcance efectivo de la divergencia publicada en el anexo enunciativo de los equipos inventariados es de 462.404,54€, más la parte correspondiente de costes fijos, beneficio industrial e impuestos.

Consecuente, dado este efecto distorsionador para los licitadores a la hora de fijar sus ofertas, es por lo que le parece ajustado a los principios que rigen los desistimientos del procedimiento de licitación, proponer a la mesa de contratación un pronunciamiento desistiendo del procedimiento, dando traslado al órgano de contratación la licitación de un nuevo procedimiento abierto que salve la divergencia del inventario publicado y el real que dio origen al importe de licitación formulado.



La propuesta del órgano técnico se cimienta, además, en el hecho que no podría tramitarse un nuevo procedimiento respecto de los equipos no publicados, toda vez que resultaría una injusta desproporción entre los elementos que constituyen los costes fijos identificados en el PPT y los costes variables de los elementos constitutivos del inventario publicado. Concluye que, de mantenerse esta licitación por los elementos no publicados, podría suponer una grave repercusión, toda vez que habría que incorporar costes fijos ya contemplados en el actual expediente, pudiendo resultar adjudicataria una segunda empresa, resultando así doblemente retribuido un mismo objeto, con el consecuente perjuicio económico para la Administración.

En consecuencia de todo lo anterior la Subdirección de Gestión y Servicios Generales del Hospital Clínico San Carlos concluye que es necesario el desistimiento del procedimiento.

Decimotercero.- Con fecha 14 de marzo de 2017 se reúne la mesa de contratación para tomar razón del informe anteriormente reseñado. En ese mismo acto se acuerda dar traslado del expediente al órgano de contratación, proponiendo el desistimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 155.4 del Real Decreto Legislativo 3 / 2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), dispone:

El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

SEGUNDA.- El artículo 22 del TRLCSP establece en su apartado primero que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

La disposición legal anteriormente referida obliga a que la Administración haya de determinar con precisión la prestación de los servicios, así como la extensión del objeto del contrato.

En el caso que nos ocupa, consta acreditado en el expediente en diversos informes (el último el tantas veces referido de 10 de marzo de 2017, de la Subdirección de Gestión y Servicios Generales del Hospital Clínico San Carlos) que el inventario que fue publicado y que elaboró la Unidad de Inventarios adscrita a la Subdirección de Gestión Económica del Hospital constaba de un total de equipos a mantener de 3.094 elementos y, en realidad, los que debería incluir el Inventario, tal y como se ha advertido, sumaban 6.379 elementos.



La correcta definición del objeto del contrato es determinante para la realización de una oferta cabal, con conocimiento de las prestaciones objeto del mismo y su extensión. Tal y como firma el TACP en su resolución de fecha 14 de noviembre de 2016:

A nadie se le escapa que el coste de mantener unos 3.000 equipos debe necesariamente ser sensiblemente inferior al mantenimiento de 6.000. De manera que la incorrecta indefinición de dicho objeto o bien origina una oferta por debajo del coste necesario para ejecutar el contrato en sus propios términos o resulta ineficiente en un intento por parte de los licitadores de salir indemnes de la ejecución del contrato. Ahora bien, los costes reales del cumplimiento de las prestaciones cuando el objeto del contrato está mal definido, solo los conoce el actual adjudicatario del mismo, lo que potencialmente es generador de desigualdad entre los licitadores.

En el expediente consta cuantificado el montante del desfase. Así, en el informe de 10 de marzo de 2017 se dice:

Esta defectuosa oferta puede suponer una situación injusta por insuficiente respuesta para los intereses del Hospital, o para los intereses de los licitantes, al distorsionar económicamente la valoración del mantenimiento realmente solicitado por el Hospital, y esto es lo que se evidencia en el importe real de los costes variables del mantenimiento asociado a los 6.379 equipos que asciende al importe estimado de 891.283,06€, de los cuales se asocian al volumen de los equipos publicados 428.828,52€, por lo que el alcance efectivo de la divergencia publicada en el anexo enunciativo de los equipos inventariados es de 462.404,54€, más la parte correspondiente de costes fijos, beneficio industrial e impuestos.

En consecuencia, resulta palmario que existe una discordancia entre lo que pretendía contratar la administración convocante y el objeto del contrato según los pliegos, lo que determina necesariamente que se ha cometido una infracción de las normas de preparación o de los procedimientos y que ésta, por su relevancia jurídica, no es subsanable. Esto supone que existe un vicio de nulidad de pleno derecho, insubsanable, en tanto vicio de orden público.

TERCERA.- El artículo 86 del TRLCSP dispone que, "...el objeto de los contratos deberá ser determinado..."

La falta de precisión del objeto del contrato y el desajuste en el Inventario publicado, pues se incrementa de manera significativa el número de equipos a mantener sobre el publicado en los pliegos, determinan la existencia de vicios formales en el procedimiento que, además de poder vulnerar los principios que rigen la contratación pública (libertad de acceso, publicidad, concurrencia, transparencia e igualdad de trato entre los licitadores) harían nulo un eventual el acuerdo de adjudicación.

En consecuencia, al no haberse llevado aún a efecto la propuesta de adjudicación del procedimiento, esta Viceconsejería de Sanidad



RESUELVE

- I.** DESISTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO denominado “Servicio de mantenimiento de equipos de electromedicina e instalaciones complementarias en el Hospital Clínico San Carlos y Centros de Especialidades de Avenida de Portugal y Modesto Lafuente de Madrid”, expediente P.A. 2015-4-003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del TRLCSP, con fundamento en los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución.
- II.** ANUNCIAR EL DESISTIMIENTO en los boletines oficiales legalmente previstos y en el perfil del contratante, a los efectos oportunos.
- III.** INFORMAR a la Comisión Europea el presente acuerdo del desistimiento a la celebración del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.1 del TRLCSP.
- IV.** NOTIFICAR la presente resolución en legal forma a todo aquel que aparezca como interesado, publicando la presente resolución en el perfil del contratante.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso Especial en materia de contratación, regulado en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Contra la Resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de Recurso Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

EL VICECONSEJERO DE SANIDAD

Fdo.: Manuel Molina Muñoz

